



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-70/2021

**ACTORA:** MARÍA JOSEFINA  
GAMBOA TORALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de febrero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Josefina Gamboa Torales, quien se ostenta como Diputada Local por el distrito XIV Veracruz y miembro de la LXV Legislatura del Congreso local, contra la resolución de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-656/2020 que, desechó su juicio ciudadano local que promovió contra la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva del referido Congreso, por la supuesta vulneración a su derecho político-electoral de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad .....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
RESUELVE.....	16

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz de desechar el medio de impugnación local se encuentra ajustada a derecho, ya que el acto combatido es de naturaleza parlamentaria y no electoral.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2021

1. **Toma de protesta de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.** El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, la entonces LXIV Legislatura tomó protesta a los ciudadanos: Luis Alberto Romero Herrera, Pedro Alberto Díaz Cruz, Mussio Cárdenas Arellano, Silverio Quevedo Elox, Gilberto Roldán Haaz Diez, Raúl Arróniz de la Huerta, Sayda Gisela Chinas Córdova, Ana Laura Pérez Mendoza, Arturo Reyes Isidoro y Jorge Morales Vázquez como Comisionados y al último como Secretario Ejecutivo, de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, cargos que concluirían el veintidós de diciembre de dos mil veinte.
  
2. **Toma de protesta.** El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, María Josefina Gamboa Torales rindió protesta como Diputada Local, por el Distrito XIV, Veracruz I de la LXV Legislatura del Congreso local.
  
3. **Designación de comisionados de la CEAPP.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se sometió a consideración del Pleno del Congreso la propuesta hecha por el Gobernador del Estado de Veracruz, respecto a las personas que integrarían la CEAPP, misma que fue aprobada y se determinó que se les tomaría protesta el veintiuno de diciembre siguiente.
  
4. **Solicitud de copias de los expedientes.** El veintiuno de diciembre del año pasado, la actora solicitó a la Presidenta de la Mesa Directiva la documentación siguiente: I. Copias certificadas de los expedientes completos que hiciera llegar el Gobernador

del Estado, el 17 de diciembre de dos mil veinte, relativo a las propuestas de las personas para ocupar los cargos de Comisionados y Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Atención y Protección de Periodistas; y **II.** Que las propuestas referidas sean turnadas para el procedimiento respectivo a la Comisión competente, a fin de verificar los requisitos exigidos por la Ley.

**5. Instalación de la Comisión Permanente.** El veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, se instaló la Comisión Permanente de Atención y Protección de Periodistas<sup>1</sup> de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.

**6. Medios de impugnación local.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, María Josefina Gamboa Torales, en su carácter de diputada local, promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Veracruz contra la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Congreso local, por vulnerar su derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio del cargo, mismo que fue registrado bajo el expediente TEV-JDC-656/2020.

**7. Sentencia impugnada.** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local determinó desechar la demanda de la actora, porque los actos y omisiones atribuidos a la autoridad responsable no correspondían a la materia electoral sino al ámbito del derecho parlamentario, por tanto, no eran

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas CEAPP.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2021

tutelables mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

## II. Medio de impugnación federal

8. **Acuerdo General 8/2020.**<sup>2</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

9. **Demanda.** El tres de febrero de dos mil veintiuno, María Josefina Gamboa Torales, ostentándose como Diputada Local por el distrito XIV Veracruz y miembro de la LXV Legislatura del Congreso local, presentó directamente ante esta Sala Regional demanda contra la resolución referida en el parágrafo 7 de la presente ejecutoria.

10. **Turno y requerimiento de publicidad.** El tres de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-70/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>. Asimismo, toda vez que la demanda se presentó directamente en esta Sala Regional sin el trámite respectivo, requirió con copia del escrito de demanda al Tribunal Electoral de Veracruz, por conducto de su Presidenta, realizara el trámite

---

<sup>2</sup> Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con un medio de impugnación que promovió una diputada local, de la referida entidad federativa.

**13.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 6



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2021

79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

14. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

15. **Forma.** La demanda fue promovida por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

16. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

17. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la sentencia impugnada se notificó a la promovente el veintiocho de enero de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del veintinueve de enero al tres de febrero de dos mil veintiuno, en tanto que la demanda se presentó en la última fecha, de ahí que el juicio sea oportuno.

---

<sup>4</sup> Como se advierte de la cédula y razón de notificación personal, consultables a fojas 305 y 306 del legajo que integra expediente en que se actúa.

**18.** Lo anterior, tomando en cuenta que para el cómputo del plazo no se consideran los días sábado treinta y domingo treinta y uno de enero, ya que el presente asunto no está vinculado a proceso electoral alguno.

**19. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho y en su calidad Diputada local; además señala que la resolución impugnada que desechó su demanda le causa perjuicio.

**20. Definitividad.** Se surte en la especie el citado requisito, en virtud de que el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas; por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

**21.** Por tanto, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**22.** Esta Sala Regional considera que con el objeto de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la impartición de justicia, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Norma Fundamental Federal, resulta conforme a derecho analizar los motivos de inconformidad de la actora, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2021

23. Lo anterior, porque como quedó descrito en el apartado de antecedentes, el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local, emitió sentencia dentro del juicio ciudadano incoado por la actora en el que determinó desechar de plano su demanda en la que controvertió el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión Estatal de Atención y Protección de Periodistas, al estimar que el acto combatido no es de naturaleza electoral.

### **Pretensión y agravios**

24. De la lectura detallada del escrito de demanda se desprende que la pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque el desechamiento del medio de impugnación primigenio y ordene al Tribunal Electoral de Veracruz estudie el fondo del asunto.

25. Para sustentar su pretensión la demandante plantea los siguientes agravios:

### **Ilegal desechamiento**

26. La actora alega que la resolución impugnada le causa agravio, ya que en el juicio ciudadano local que promovió no impugnó la legalidad del acto parlamentario, tampoco la competencia o incompetencia del Congreso, sino los efectos de dicho acto en su persona, el cual impacta negativamente en su derecho a ser votada en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo para el que fue electa, circunstancia que envuelve la

materia electoral, en consecuencia, la autoridad responsable debió entrar al fondo del asunto.

**27.** Aunado a lo anterior, aduce que el juicio ciudadano local debe ser procedente, toda vez que en todos los Tribunales electorales del país se ha tramitado una diversidad enorme de juicios para la protección de los derechos políticos-electorales contra actos del proceso legislativo.

**28.** En consideración de esta Sala Regional, la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz de desechar el medio de impugnación local se encuentra ajustada a derecho, pues efectivamente, en el caso concreto, el acto emitido por el órgano legislativo no puede ser analizado a través de un medio de impugnación en materia electoral, por ser de naturaleza político-administrativa.

**29.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), ordena que se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional.

**30.** Bajo este contexto, tanto el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como el establecido en el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen como finalidad tutelar los derechos político-electorales de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2021

ciudadanos que resientan una afectación a este tipo de derechos.

**31.** Así, esa vía es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**32.** Asimismo, resulta cierto que este órgano jurisdiccional ha sustentado que el derecho político electoral a ser votado puede ser protegido en dos vertientes: la de ocupar el cargo y la de desempeñarlo.

**33.** Sin embargo, dicho criterio no tiene la extensión que pretende la justiciable para considerar que el juicio ciudadano es procedente contra cualquier tipo de acto que incida en la permanencia o en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que esto acontece solamente respecto de los actos que están comprendidos con la materia electiva.

**34.** Incluso, resulta procedente el juicio ciudadano cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales como los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales. Lo anterior, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **36/2002**<sup>5</sup>, emitida por

---

<sup>5</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**, juicios que, en algunos casos específicos, pueden ser procedentes contra actos de órganos legislativos, siempre y cuando, se afecte un derecho de naturaleza político-electoral.

**35.** En la especie, la actora en su momento combatió el proceso de designación de los Comisionados y del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Atención y Protección de Periodistas, específicamente, el hecho de no haberse turnado a la referida Comisión, la propuesta de las personas para ocupar los cargos, remitida por el Gobernador, y su eventual dictaminación; así como la omisión de la Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva de contestar su solicitud de copia certificada del expediente que integran las propuestas enviada por el Gobernador de Estado.

**36.** Así en su medio de impugnación local, señaló que derivado de dichas omisiones se le imposibilitó como Presidenta de la Comisión Permanente de Atención y Protección de Periodistas del Congreso del Estado, verificar que las personas propuestas por el Gobernador cumplieran con los requisitos, de ahí que en su concepto se vulneraba su derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño al cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2021

**37.** Sobre el particular, los artículos 67, párrafo 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 2 de la Ley de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas disponen que la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión y que sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado, responsable de atender y proteger la integridad de los periodistas, así como de promover las condiciones para el libre ejercicio de la profesión del periodismo, con pleno respeto al derecho a la información y a la libertad de expresión.

**38.** En la fracción V, inciso c), del artículo 67, de la referida Constitución; 9 y 13 de la Ley de la Comisión Estatal citada, se establece que los comisionados y el secretario ejecutivo serán nombrados por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta del Gobernador del Estado, y durarán en su encargo cuatro años con posibilidad de reelección por una sola vez. Así como que los cargos de Comisionado y de Secretario Ejecutivo son incompatibles con cualquier otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, a excepción de la docencia o la labor de investigación académica.

**39.** De acuerdo con lo anterior, se advierte que el Congreso del Estado de Veracruz es el facultado para designar a los

Comisionados y al Secretario de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.

**40.** En el caso bajo análisis, derivado de que la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado recibió la propuesta del Gobernador, la sometió a consideración del Pleno, y dado que el asunto era de urgente resolución, consultó a la asamblea si se dispensaba el trámite reglamentario del turno a la comisión, y en consecuencia, poner a consideración del Pleno de una vez el tema.<sup>6</sup> Acto seguido pidió que los que estuvieran a favor que lo manifestaran en votación económica, donde se tuvo como resultado la aprobación de la dispensa reglamentaria por la asamblea. En consecuencia, el Pleno procedió al nombramiento y aprobación de las personas propuestas por el Gobernador, esto es, llevó a cabo una cadena de actos de naturaleza político-administrativa parlamentaria y no un acto de naturaleza electoral.

**41.** Al efecto, la actora parte de una premisa inexacta al afirmar que el acto de origen es de naturaleza electoral sobre la base de que el efecto de dicho acto impacta en su derecho de ser votada en su vertiente a su ejercicio del cargo; sin embargo, esas razones que expone para sostener su dicho no corresponden a la hipótesis arriba descrita, pues como se advierte, el proceso de designación de los Comisionados de la Comisión Estatal de Atención y Protección a Periodistas, es una facultad atribuida al Congreso local, propia del derecho parlamentario y, los medios de impugnación electorales, como en el caso lo es el juicio

---

<sup>6</sup> Visible a foja 52 de la Versión estenográfica que contiene las participaciones de los diputados en tribuna y la conducción del debate por parte de la Mesa Directiva. Consultable a foja 75 del legajo que integra el expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2021

ciudadano, no son la vía procedente para la impugnación del acto parlamentario que determinó la designación referida.

42. Así, al haber quedado de manifiesto que el acto reclamado en el juicio ciudadano constituye una determinación en el ejercicio de las facultades político-administrativas del Congreso del Estado de Veracruz, es de concluirse que, en efecto, el juicio ciudadano no procede para impugnar la designación de los Comisionados de la Comisión Estatal de Atención y Protección a Periodistas, por lo que se desestiman los agravios de la actora encaminados a controvertir el señalado desechamiento.

43. Por tanto, con base en todas las consideraciones antes expuestas, se desestima la pretensión y agravios de la actora.

44. En estas condiciones, lo procedente es, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **confirmar** la sentencia impugnada.

45. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

46. Por lo expuesto y fundado, se;

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2021

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.